507-CAS-2006

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintitrés de abril de dos mil siete.

Este Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Ernesto González, defensor particular del señor **RAÚL ALBERTO GARCÍA MAZARIEGO**, en oposición a la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a las catorce horas del día treinta de junio de dos mil seis, en el proceso penal tramitado en contra de **SAUL ERNESTO GIL FLORES, WILMER ALEXANDER SALMERÓN MARTÍNEZ y RAÚL ALBERTO GARCÍA MAZARIEGO,** por la comisión del ilícito calificado como **ROBO AGRAVADO**, tipificado en los artículos 212 y 213 No. 2 y 3, ambos del Código Penal, en perjuicio patrimonial de los señores Mima Azucena Carranza Pineda y David Neftalí Guillén Ortiz.

El memorial impugnativo se ha formalizado por escrito, en el que se ha expresado el motivo de la impugnación, su respectivo fundamento y la solución pretendida. Además, ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por sujeto procesal facultado y contra resolución judicial recurrible en casación. Consecuentemente y al amparo de los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423, todos del Código Procesal Penal, ADMÍTESE el argumento esgrimido.

I. RESULTANDO.

Que mediante sentencia definitiva, se resolvió: *"**POR TANTO**: De acuerdo a los Arts.* 1, 8, 11, 12, 14, 86 Inc. 3°, 172 *Inc. 1° y 3° Cn;* 1, 2, 3, 4, 5, 24, 32, ,33, 47, 114, 115, 212, 213, *Pn;* 1, 2, 3, *4, 17, 18, 53, 130, 356, 358,* 359, 361 y *450 Pr. Pn., y* 43 y 44 *de la Ley Penitenciaria, y con fundamento en el voto unánime que antecede a nombre de la República de El Salvador, FALLAMOS: CONDÉNASE a los imputados SAÚL ERNESTO GIL FLORES, WILMER ALEXANDER SALMERÓN MARTÍNEZ y RAÚL ALBERTO GARCÍA MAZARIEGO, todos de las generales primeramente mencionadas a cumplir cada uno la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 (2 y 3) Pn., en perjuicio patrimonial de los señores MIRNA AZUCENA CARRANZA PINEDA Y DAVID NEFTALÍ GUILLÉN ORTIZ.*

Así mismo, en virtud de haber sido alegada la responsabilidad civil en la forma como la ley lo ordena que debe ser conjuntamente con la acción penal y siendo que ha sido(sic) pronunciada y alegada en estrados así mismo las víctimas en su calidad de tal se pronunciaron sobre ésta por los que CONDÉNASE a cada uno de los acusados SAUL ERNESTO GIL FLORES, WILMER ALEXANDER SALMERÓN MARTÍNEZ y RAÚL ALBERTO GARCÍA MAZARIEGO, al pago de responsabilidad civil, la cual deberá ser resarcida de la siguiente manera: cada uno de los acusados pagará TRESCIENTOS dólares a las víctimas; en virtud de haberse logrado determinar el monto de lo robado por los mencionados imputados ya que cada una de las víctimas establecieron las cantidades reales de lo sustraído y las cantidades de dinero que les interesaba en tal calidad, esto asumido al rendir sus respectivas declaraciones en calidad de testigos en la Audiencia de Vista pública.

Condénaseles además, a los expresados imputados a la pérdida de los derechos de ciudadano, incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, durante el mismo tiempo de la pena principal; y de conformidad al principio constitucional de la gratuidad de la administración de justicia, los suscritos Jueces absolvemos totalmente a los imputados del pago de costas procesales de esta instancia.

Para los efectos del Art. 44 *de la Ley Penitenciaria se hace constar que los imputados SAÚL ERNESTO GIL FLORES y WILMER ALEXANDER SALMERÓN MARTÍNEZ, fueron privados de su libertad el día trece de agosto de dos mil cinco y el imputado RAÚL ALBERTO GARCÍA MAZARIEGO, fue privado de su libertad el día ocho de septiembre de dos mil cinco.*

Continúen los imputados en la detención provisional en que se encuentran, la cual se tornará prisión formal al quedar ejecutoriada esta sentencia. Y de conformidad al principio constitucional de la gratuidad de la administración de justicia, las suscritos jueces ABSOLVEMOS totalmente a los acusados del pago de costas procesares de esta Instancia.

En caso de que las partes no hagan uso del Derecho de recurrir en casación en el término señalado en el Art. 423 *Pr. Pn., considérese firme y ejecutoriada la presente sentencia de acuerdo al Art.* 133 *Pr. Pn.*

Notifiquese la presente sentencia en la forma y término que señalan los artículos 358 *inciso final en relación con el Art.* 329 *Inc. final Pr. Pn.* "(sic)

II. Inconforme con el pronunciamiento emitido, el licenciado Luis Ernesto González, interpuso recurso de casación contra la misma, alegando la ocurrencia de un solo motivo de forma, a saber: "Inobservancia de los artículos 130, 162 inciso final y 356 inciso primero, todos del Código Procesal Penal". Fundamenta su reclamo de la siguiente manera: *"Los preceptos legalmente inobservados establecen la obligación de fundamentar las resoluciones, así como la utilización de las normas de valoración de la prueba, en especial la SANA CRÍTICA, con respecto a lo que considero necesario, antes de explicar porque a mi manera de ver las cosas, previo a entrar al fondo de mi inconformidad analizar ciertos parámetros, para poder fundamentar de mejor manera mi pretensión. Todo el razonamiento anteriormente señalado, es subjetivo y sin ninguna lógica, ya que nunca se ha llegado a establecer la autoría de mi defendido, debido a que de la simple lectura de la sentencia se puede concluir que ésta se encuentra falta de toda motivación, ya que no se ha realizado esa actividad de concatenación de los indicios de los que se habla, sino que simple y sencillamente se dedicó el tribunal sentenciador a enumerar los medios de prueba ofertados, sin razonar cuál es el hecho o circunstancias que prueban.(...) La conclusión no establece absolutamente nada, porque nunca el tribunal sentenciador manifestó qué es lo que cada uno de los medios de prueba valorados estableció, sólo se dedican a transcribir lo que cada uno dijo, por ende no entiendo que hizo el tribunal en referencia, a la hora de verificar tal actividad valorativa (...)Por los argumentos legales, jurisprudenciales, doctrinales y disposiciones legales citadas, solicito se declare la NULIDAD de la sentencia mediante el recurso de casación por la forma, y específicamente por contener la sentencia* en *su fundamentación, el acto que fue practicado,* en *contravención a las garantías y*

derechos que ya expuse; tal como lo establece el artículo 421 *inciso segundo* y *por la nulidad alegada y concluidos los trámites* de *ley, se Absuelva a mi defendido por no ser posible fundamentar una sentencia* de *condena.* " (sic).

III. Posteriormente, fue emplazada la licenciada Gloria Jacqueline del Carmen Linares, agente auxiliar del Fiscal General de la República, a efecto que emitiera pronunciamiento sobre el recurso intentado, derecho conferido por el artículo 428 del Código Procesal Penal, en ese sentido expuso: *"Se concluye que* en *la sentencia respectiva que se había desvirtuado la Presunción* de *Inocencia que operaba a favor* de *los imputados, considerando la suscrita fiscal que dicha sentencia está apegada a derecho, y* de *ninguna forma se han violentado derechos o garantías a los imputados,* y *se encuentra debidamente motivada habiendo una concordancia entre las afirmaciones de la representación fiscal y los elementos de prueba utilizados para lograrlas. Por todo lo manifestado considero que no* es *procedente la admisibilidad del recurso planteado por falta de fundamentación de la misma.* "(Sic.)

IV. Previo a decidir sobre las pretensiones de la parte que formula la impugnación, es oportuno hacer mención que contra el fallo relacionado en el preámbulo de la presente, interpuso recurso de casación la defensa del imputado Raúl Alberto García Mazariego, no así el resto de los procesados; razón por la cual ha de tenerse en cuenta que precisamente por existir una pluralidad de sindicados, el *"efecto extensivo"* contenido en el artículo 410 del Código Procesal Penal, se extenderá a los demás sindicados quienes, pese a que, no recurrieron de la decisión dictada por el sentenciador resultan afectados en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les sean aplicables idénticos motivos.

Se ha alegado por parte del recurrente, que la sentencia impugnada ha inobservado las reglas de la sana crítica, concretamente las de la lógica y como resultado de ello, sus conclusiones son contrarias a la realidad que reflejan las pruebas, es decir, el resultado que el material probatorio arrojó, a su criterio no era capaz de desvirtuar la presunción de inocencia a favor de SAÚL ERNESTO GIL FLORES, WILMER ALEXANDER SALMERÓN MARTÍNEZ y RAÚL ALBERTO GARCÍA MAZARIEGO, y por consiguiente, emitir fallo condenatorio en su perjuicio.

Partiendo del reclamo formulado, diremos que la motivación de las decisiones judiciales, como garantía constitucional, consiste en una operación lógica mediante la cual el Tribunal Sentenciador explicará claramente el proceso mental que lo ha llevado a entender como probada, para el caso de de autos, la participación de los Imputados en el delito atribuido, de manera que sea posible el control de la resolución por parte de un tribunal superior, todo ello, en aras de potenciar la seguridad jurídica. Conforme a ello, la motivación, incluye, la obligación de justificar la calificación jurídica, la pena impuesta, conjugando en dicha labor intelectiva, sustentada en un razonamiento lógico y jurídico, los elementos de prueba que lo llevan, si es el caso, a enervar la presunción de inocencia. Al trasladar esta información al caso concreto, se encuentra bajo el epígrafe "SOBRE LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DE LOS IMPUTADOS EN EL DELITO ACUSADO" la fundamentación intelectiva de la sentencia de mérito, y, si sometemos a control el proceso lógico seguido por los jueces encargados en su razonamiento a fin de

determinar si se han cumplido las reglas de la sana crítica, resulta que pese a que no se está frente a una sentencia de motivación exhaustiva, permite conocer cuál es la razón que llevó al tribunal de instancia a considerar que ciertamente fue cometido por los imputados anteriormente relacionados, el delito de Robo Agravado.

Ello es así, por cuanto que el Tribunal A-quo ciertamente precisó como dedujo a partir de la prueba la participación del imputado Raúl Alberto García Mazariego, en el delito atribuido, habiendo sido determinada la certeza de culpabilidad desde la evidencia documental y testimonial -inclúyase en este punto, la deposición de las victimas, así como las actas de reconocimiento en rueda de personas cuyo resultado fue positivo-, que fue de la entidad y credibilidad suficiente para que el sentenciador llegara a dicha conclusión. No es oportuno, de tal forma, imputar omiso de fundamentación el pronunciamiento judicial, pues como ha sido expuesto, de su texto se desprende que no ha existido una mera transcripción de pruebas, sino que la resolución recurrida contiene una motivación con un mínimo de aceptabilidad respecto a la imposición de la culpabilidad de los sindicados. Y, no obstante que el tribunal de mérito no ha explicado con detalle exhaustivo, sí acreditó la responsabilidad penal de Raúl Alberto García Mazariego, a partir de la exteriorización del análisis crítico de la fuerza persuasiva que las pruebas provocaron en su intelecto, lo que le permitió alcanzar la convicción. Es decir, razonó en la sentencia la fuerza probatoria que atribuyó a cada una de las pruebas, así como justificó su respectiva incidencia en los hechos declarados probados. Así, cumplió el imperativo de motivación, pues no figura la sola descripción de los elementos de prueba seleccionados por el tribunal, sino también que éstos se vincularon racionalmente con el fallo.

A criterio de esta Sala, no se advierte infracción alguna a las reglas de la lógica, en tanto que en la sentencia de mérito se plasman las conclusiones obtenidas a partir de los elementos de prueba, y el razonamiento que de ellas se extrae es consistente, pues la justificación del fallo condenatorio cumple con los principios lógicos de derivación y razón suficiente; de tal forma que no es procedente afirmar que se está ante un yerro que incida directamente en la decisión. Evidentemente, el esfuerzo intelectivo del A-quo se concilia por un lado con las pruebas agregadas a autos; y por otro, se compatibiliza con las reglas de la lógica, pues ha explicitado racionalmente, porqué merecen fe los elementos de convicción aportados.

En definitiva, no cabe por ello concluir, que se haya producido vulneración a las reglas de la sana crítica, y por ello, resulta improcedente atender el recurso planteado por el licenciado Luis Ernesto González, manteniéndose incólume el fallo que hoy se impugna.

POR TANTO: De acuerdo a lo apuntado en los acápites precedentes, disposiciones legales citadas y artículos 50 inciso 2°, 57, 421, 422 y 427, todos del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

A. DECLÁRASE NO HA LUGAR, a casar la sentencia de mérito, por la alegada violación a las reglas de la sana crítica, la cual constituye el motivo de casación.

B. Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

Notifiquese.

**GUZMAN U. D. C.----------R. M. FORTIN H.----------M. TREJO---------
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
----RUBRICADAS----------ILEGIBLE.**